INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NO. 48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00212-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, presentó impugnación en contra del Postulante No. 48, Walter Samno Macías Fernández, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, en contra del Postulante No. 48, Walter Samno Macías Fernández.

1.13. El Postulante No. 48, Walter Samno Macías Fernández, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el lunes 21 de septiembre de 2026, a las 11h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00212-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 48, impugnante Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo (Documento No. CPCCS-SG-2026-1894-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO en contra del postulante No.48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-DMAN-2026-0269-EX de 15 de octubre de 2026, el Postulante No. 48, Walter Samno Macías Fernández, presentó la solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00212-2026 adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección el 6 de octubre de 2026, particularmente sus artículos 1, 2 y 3, mediante los que se acoge el informe individual de impugnación, se acepta la impugnación de Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo (Trámite No. CPCCS-SG-2026-1894-EX)."*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y*

designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación

ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00212-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00212-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El postulante No. 48, Walter Samno Macías Fernández, en la solicitud de apelación ha manifestado, en su parte medular, lo siguiente:

> *"(…) La Resolución No. CCS-FGE-SA-00212-2026 no contiene una motivación sustantiva autónoma respecto del fondo de la impugnación en sus considerandos declara expresamente que "acoge, adopta e incorpora como sustento y motivación jurídica de esta decisión el contenido íntegro" del informe individual de impugnación Ciudadana y Escrutinio Público.*
>
> *Esta técnica de motivación por remisión convierte al informe, especialmente sus páginas 22-25 (defensa), 29-33 (análisis y subsunción), en el OBJETO CENTRAL del control del Pleno, esto debido a que, sus intervalos, premisas y saltos inferenciales se proyectan sobre la resolución descalificatoria. (…)*
>
> ***PRIMER AGRAVIO: Violación del artículo 47 numeral 5 del reglamento y convalidación de impresiones por una categoría ajena al reglamento:*** *(…)*

Su función es asegurar que el objeto debatido provenga de un soporte auténtico, íntegro y susceptible de contradicción. No cabe sustituir un requisito reglamentario de autenticidad por la declaración unilateral de que un contenido es "de conocimiento público".

La propia Comisión, al examinar la impugnación de Lizarzaburu Castillo, hizo constar en su informe de admisibilidad: "adjunta como habilitante extracto de audiencia correspondiente al proceso judicial No. 17294-2020-00953, documento que al ser de conocimiento público se acepta como documento original".

Esta es la premisa que debía contrastarse con el expediente: NO certificó que la impresión fuera el soporte original de un documento electrónico. Ni individualizó firma electrónica validable, razón de certificación, cotejo de fedatario o materialización, simplemente convirtió la publicidad del contenido en condición de ORIGINALIDAD, sin embargo, la conclusión no se sigue de su premisa.

Es imprescindible no confundir dos cuestiones distintas, un documento electrónico original que conserva sus atributos verificables puede tener valor jurídico conforme a su régimen especial; lo que se impugna aquí es una IMPRESIÓN cuyo origen, firma y autenticidad no fueron acreditados conforme a los requisitos concretos del procedimiento.

Que una actuación judicial sea públicamente consultante no convierte cualquier reproducción en "original", ni autoriza a prescindir de verificar su integridad. El informe de admisibilidad no efectuó ese examen y la posterior decisión desfavorable no subsana la omisión. (…)

***SEGUNDO AGRAVIO: La audiencia fue de pruebas y alegatos, pero el informe no identifica prueba practicada por el impugnante:** (…)*

La simple mención oral de una actuación judicial, la lectura de pasajes o la cita de una sentencia NO identificada como medio de prueba en la impugnación no equivale a práctica regular de ese instrumento, menos aún acredita automáticamente que se haya probado la finalidad abusiva que se atribuye al abogado.

La Comisión estaba obligada a precisar, para cada hecho que declaró probado, cuál fue el soporte hábil, cómo se incorporó y qué posibilidad de contradicción existió. (…)

El Pleno debe exigir una identificación taxativa de los medios efectivamente practicados por el impugnante; si no consta esa individualización, no es jurídicamente correcto trata los alegatos como prueba de la causal del artículo 46 numeral 2. (…)

***TERCER AGRAVIO: Utilización desfavorable de un documento de descargo sin identificar el hecho improbo que supuestamente acredita:** (…)*

En la página 31 consigna que no consta sanción, multa ni remisión disciplinaria; no obstante, la página 32, sostiene haber «valorado la sentencia de casación (…) aportada por el propio postulante como descargo» para inferir un supuesto «patrón objetivo» dirigido a aprovechar la prescripción.

Esta transición exige una justificación que el informe no ofrece: el ANUNCIO O ACOMPAÑAMIENTO DOCUMENTAL de un descargo no es idéntico a su PRÁCTICA EN AUDIENCIA, ni desplaza la carga de la imputación hacia quien la contradice. (…)

CUARTO AGRAVIO: falacia inferencial entre riesgo de prescripción, rechazo de peticiones y mala fe procesal:

La Comisión afirma que la aceptación de la defensa el 29 de diciembre de 2025, la solicitud de diferimiento de la audiencia fijada para el 30 de diciembre, la petición adicional de treinta minutos, el posterior uso de recursos horizontales y una alegación de prescripción revelan una secuencia orientada a "aprovechar que la acción penal estaba por prescribir" (informe, p.32)

Esta cadena incurre en un salto lógico: de la PROXIMIDAD TEMPORAL entre una actuación profesional y un resultado eventual infiere la INTENCIONALIDAD MALICIOSA, sin individualizar el elemento objetivo que descarta la explicación alternativa -constitucionalmente legítima- de que el defensor asumido solicitó tiempo para estudiar una causa y desplegó herramientas procesales sometidas al control del juez natural. (…)

Denegar recursos horizontales por improcedentes no demuestra, por ese solo dato, que fueron maliciosos. La Comisión debía explicar POR QUÉ cada actuación -y no solo el conjunto enumerado- era objetivamente abusiva. (…)

La atribución de intencionalidad ha de apoyarse en elementos demostrables y en una inferencia cuya conexión pueda ser auditada, no en una conclusión retrospectiva extraida del resultado del proceso.

La Comisión podía examinar la conducta profesional, pero no sustituir al Tribunal de Casación en la imposición de una reprochabilidad que este no declaró, ni construir una presunción de mala fe a partir de una petición de tiempo. (…)

***QUINTO AGRAVIO: Lectura fragmentaria de la sentencia constitucional No. 29-26-IN/26:** (…)*

El párrafo 45 rechaza que la sola defensa de personas procesada, incluso por delitos graves, desvirtúe la probidad.

El párrafo 46 advierte que la defensa técnica si puede comprometerla si existen conductas ilícitas o instrumentalización del proceso; y el párrafo 47 demanda una valoración integral de toda la trayectoria. Ambas preposiciones deben aplicarse a la vez, sin mutilar la garantía de defensa ni crear inmunidad ética para el abogado. (…)

La diferencia entre CRITERIO GENERAL de mala fe y HECHO PARTICULAR demostrado es precisamente la cuestión que el informe omite solventar.

Existen dos defectos interpretativos concurrentes. PRIMERO, el informe se sirve de ejemplos sobre litigiosidad temeraria y recursos manifiestamente infundados, pero no demuestra en el caso concreto su carácter MANIFIESTO ni un propósito de retardar indebidamente.

SEGUNDO, invoca el examen "integral" de la trayectoria, pero circunscribe su juicio negativo a actuaciones del mismo episodio procesal, sin construir una valoración longitudinal de la carrera profesional, los parámetros positivos obrantes en el concurso y las certificaciones judiciales. Llamar "integral" al examen no lo convierte en tal. (…)

SEXTO AGRAVIO: Falta de respuesta a los argumentos decisivos de defensa e incongruencia motivacional: *(…)*

En este caso existe una OMISIÓN DECISIVA: el informe transcribe en cuatro páginas las objeciones del postulante, la AUTENTICIDAD, ANUNCIO, PRÁCTICA y CARGA de la prueba, pero su análisis jurídico no responde si el impugnante introdujo un medio regular durante la audiencia, cuál fue y cómo satisfizo el artículo 47.5.

Se trata de un silencio sobre un argumento capaz de alterar el resultado. Si los documentos iniciales no satisfacían los requisitos reglamentarios y no se practicó prueba de cargo, el rechazo de la impugnación era una consecuencia jurídicamente relevante que debía ser discutida.

No basta transcribir fielmente el descargo como antecedente y luego no hacerse cargo de él.

La motivación no se satisface por la longitud del documento, sino por la respuesta razonada a las objeciones relevantes y por la correspondencia lógica entre evidencias y conclusión. (…)

SÉPTIMO AGRAVIO: Resolución tardía e inobservancia del artículo 53 del reglamento *(…)*

La audiencia del suscrito tuvo lugar el LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026, como reconoce el propio informe individual en su página 29. Conforme al cómputo ordinario de días hábiles y a falta de una causal legal de suspensión debidamente acreditada los dos días siguientes fueron el martes 22 y miércoles 23 de septiembre. No obstante, la resolución se aprobó recién el 6 de octubre y fue notificada el lunes 12 de octubre de 2026.

La tardanza es reconocida en la estructura del acto; la Comisión convocó el 6 de octubre para aprobar los CUARENTA Y UN informes, una vez concluidas las audiencias desarrolladas entre el 14 de septiembre y el 1 de octubre.

En el considerando de la resolución, la moción de aprobación colectiva desnaturaliza el punto de partida individual del término, al hacer depender la decisión de cada postulante de la culminación de todas las audiencias. Sin embargo, el verbo "concluido" del artículo 53 se refiere a LA AUDIENCIA PÚBLICA de la impugnación concreta, no al cierre administrativo de la totalidad de audiencias del concurso.

Una actualización de cronograma aprobada por el Pleno puede ordenar fechas y organizar recursos institucionales, pero no debe presumirse que deroga o modifica por si misma el término fijado en una norma reglamentaria de superior obligatoriedad para la Comisión. (…)

OCTAVO AGRAVIO: Indebida inversión de la carga de probar la causal de impugnación (…)

El hecho de que la administración tenga deberes de esclarecimiento y valoración objetiva tampoco la autoriza a presumir verdadero lo alegado; las facultades oficiosas deben ejercerse respetando las reglas del concurso y la contradicción, sin suplir retroactivamente la ausencia de práctica probatoria de la parte impugnante.

El informe parte de que el recurrente no desvirtuó una supuesta secuencia dilatoria, pero debía comenzar demostrando, con prueba de carga eficaz, POR QUÉ tal secuencia revela abuso y no ejercicio del derecho a la defensa.

En ese sentido, resulta preciso recordar que, la documentación de descargo fue anunciada y acompañada para acreditar un hecho defensivo específico; que los actos cuestionados se sometieron al juez natural y que no se registra declaración judicial de temeridad, sanción o remisión disciplinaria. (…)

NOVENO AGRAVIO: Abstención expresamente fundamenta en la inexistencia de la falta de probidad por uno de los comisionados: (…)

Esta motivación posee una significación precisa: uno de los integrantes del órgano colegiado que examinó el MISMO expediente concluyó, de manera expresa, que NO SE CONFIGURABA la causal de falta de probidad del artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento.

No se trató, según el tenor comunicado, de una abstención motivada por impedimento personal, desconocimiento del asunto o simple reserva de procedimiento, sino de una VALORACIÓN JURÍDICA DIFERENTE SOBRE EL PRESUPUESTO MATERIAL de la descalificación.

La mayoría conservaba la competencia para resolver y la abstención por sí misma NO priva de eficacia al acto aprobado con siete votos favorables, tampoco convierte la apreciación individual en una conclusión obligatoria para los demás miembros.

El agravio consiste en algo distinto: ante dos lecturas del material del expediente -una que afirma la existencia de una conducta improba y otra que niega la configuración de la causal-, el Pleno, como órgano de apelación y control, DEBE examinar qué hechos concretos, medios válidos y razonamientos verificables permiten sostener la primera lectura frente a las objeciones probatorias del postulante. (…)

La abstención fundada constituye un ANTECEDENTE INSTITUCIONAL RELEVANTE PARA EL CONTROL DE ESA SUBSUNCIÓN; no debe presentarse como una declaratoria de nulidad ni como prueba independiente de la probidad del recurrente, sino como una razón específica para exigir revisión de fondo y respuesta expresa sobre la suficiencia del sustento incriminatorio…"

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Conforme el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, del postulante No. 48, Walter Samno Macías Fernández, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, de vislumbra lo siguiente:

> *"…6.- ANÁLISIS.-*
> *(…)*
>
> *Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece personalmente el señor Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, en calidad de impugnante; y, el abogado David Mesa Angos, Procurador Judicial del impugnante; y, por otra parte el señor Walter Samno Macías Fernández, en calidad de postulante impugnada.*
>
> *La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es la falta de probidad o idoneidad.*
>
> *Como antecedente fáctico, la causal de impugnación radica en el comportamiento realizado por el postulante impugnado como abogado defensor dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953. A esta Comisión Ciudadana de Selección no le corresponde revisar dicho proceso penal como instancia de alzada, ni sustituir al Tribunal de Casación en la calificación jurídica de las peticiones formuladas por la defensa técnica. Le corresponde únicamente, en el ejercicio de su propia competencia constitucional y reglamentaria, distinta y autónoma de la jurisdiccional y de la disciplinaria, determinar si la secuencia de las actuaciones profesionales atribuibles al postulante, valorada en su conjunto y a la luz de la prueba objetivamente incorporada, resulta compatible con el estándar de probidad e idoneidad notorias que exige el artículo 196 de la Constitución de la República para quien aspira ostentar el cargo de Fiscal General del Estado.*
>
> *El impugnante señala que el postulante asumió el 29 de diciembre de 2025 la defensa de C.A.M.L y C.A.M.A, es decir, un día antes de la audiencia convocada para el 30 de diciembre, por lo que solicitó diferimiento alegando falta de tiempo para preparar la defensa, petición que fue negada. Una vez instalada la audiencia, el postulante solicitó treinta minutos adicionales para preparar su defensa, petición que también fue rechazada.*
>
> *Al efecto, el postulante con fecha 8 de septiembre de 2026 presentó su contestación a la impugnación, alegando que las peticiones formuladas dentro el proceso judicial en referencia, correspondieron al ejercicio legítimo del derecho a la defensa, que fueron conocidas y resueltas por el Tribunal de Casación, que no existe decisión judicial que declare mala fe, deslealtad o abuso del derecho. Como prueba de descargo incorporó, entre otros documentos, la certificación emitida el 4 de septiembre de 2026 por la Secretaría Relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, copias certificadas de la sentencia de casación de 31 de diciembre de 2025 y el auto de 12 de enero de 2026 que resolvió los recursos horizontales y la alegación de prescripción.*
>
> *La certificación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia acredita que no consta la imposición de sanción o multa al postulante por su actuación en la causa y que tampoco consta comunicación o remisión de antecedentes al Consejo*

de la Judicatura para examen disciplinario. Esta Comisión no desconoce dicho hecho; sin embargo, le asigna un valor estrictamente corroborativo del ámbito disciplinario, no dirimente del ámbito ético-constitucional que le compete. La propia Corte Constitucional, en la sentencia No. 29-26-IN/26 establece:

> *"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y Orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional integra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*
>
> *43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, 0 procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.*
>
> *44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial -a la cual pertenece el fiscal general del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo Compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.*
>
> *47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad -sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa- requiere también un estándar integral sobre toda su*

trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho".

Esta Comisión Ciudadana de Selección para resolver la impugnación ha valorado la sentencia de casación de 31 de diciembre de 2025, aportada por el propio postulante como descargo, en la integridad de su contenido, sin alterarlo ni atribuirle declaraciones que no contiene. De este documento se advierte que el Tribunal de Casación decidió instalar la audiencia el 30 de diciembre de 2025, invocando expresamente el riesgo de que el proceso quedara comprometido por el transcurso del tiempo si se accedía al diferimiento solicitado, razón por cual, de manera expresa, en la providencia de convocatoria de 24 de diciembre de 2025, el juez nacional ponente dispuso que no se aceptarían pedidos de diferimiento por cambio de defensa. Este pronunciamiento judicial no es un dato irrelevante constituye la constatación, por la propia autoridad jurisdiccional competente, de que la dinámica procesal generada por la defensa técnica situó a la causa en un punto de tensión temporal relevante para su validez, que el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial identifica como el tipo de riesgo que la lealtad procesal está llamada a prevenir, al proscribir que "se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgad serán sancionados de conformidad con la ley".

Esta Comisión Ciudadana de Selección destaca que el estándar de probidad notoria determinado por la sentencia No. 29-26-IN/26 exige examinar la trayectoria y la conducta profesional de manera integral y coherente, no como una sucesión de actos inconexos. Analizada así, la secuencia acreditada en la sentencia casacional, límite temporal máximo antes de la audiencia, dos solicitudes sucesivas de tiempo, ambas rechazadas por el Tribunal, agotamiento inmediato de recursos horizontales; y, finalmente, la solicitud de una prescripción no anunciada como finalidad original de la solicitud de diferimiento configura un patrón objetivo que permite a esta Comisión formar la convicción razonable, fundada en la propia prueba documental incorporada por el postulante, de que su actuación profesional estuvo orientada a aprovechar que la acción penal estaba por prescribir en beneficio de sus patrocinados, en un grado que excede el ejercicio ordinario del derecho de defensa y se aproxima a la conducta prohibitiva a los abogados en el patrocinio de las causas, señalada en el artículo 335, numeral 9, del Código Orgánico de la Función Judicial: "9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa 0 temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis".

Esta Comisión Ciudadana de Selección deja constancia que la decisión no se funda en el hecho de haber asumido la defensa de los procesados, acto legítimo y constitucionalmente protegido, sino exclusivamente en la forma, objetivamente documentada, en que dicha defensa fue ejercida frente al riesgo procesal expresamente reconocido por el propio Tribunal de Casación, lo cual constituye un acto propio, atribuible en exclusiva al postulante, y no una circunstancia ajena a su voluntad ni vinculada a la persona de sus defendidos.

Más aún si la propia sentencia No. 29-26-IN/26 indica, en su pie de página 44, a manera de ejemplificación lo siguiente:

> *"A modo ejemplificativo, algunas situaciones en las cuales se podría ver afectada la probidad serian: el uso de la mentira y el engaño para obtener un resultado favorable, incluyendo la falsedad ideológica o material, la presentación de documentos falsos, alterar pruebas o inducir a error a los jueces mediante hechos inexistentes; promesas de resultados, como asegurar al cliente un éxito garantizado en un proceso judicial (especialmente si se insinúa que se tiene "influencia " sobre el juzgador), lo cual es éticamente inaceptable dado que el derecho es una ciencia de medios, no de resultados; los conflicto de intereses, al representar o asesorar a partes con intereses contrapuestos en un mismo asunto es una falta grave a la lealtad y la honradez; el doble patrocinio, como asistir a la vez al demandante y al demandado, o usar información confidencial de un antiguo cliente para favorecer a uno nuevo en el mismo contexto: el abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos; la litigiosidad temeraria, al interponer recursos manifiestamente infundados solo para retrasar el cumplimiento de una sentencia o para desesperar a la contraparte; el fraude procesal, como maniobras destinadas a desviar el curso normal del proceso, aprovechando vacíos legales para fines ilícitos (…)" (negritas y subrayado me pertenecen)*

El artículo 196 de la Constitución de la República no exige una idoneidad genérica, sino notoria, es decir, consistente, pública y verificable a lo largo de la trayectoria profesional. El cargo de Fiscal General del Estado conlleva la titularidad de la acción penal pública y, por ende, un deber reforzado de lealtad institucional hacia el sistema de justicia. Una trayectoria profesional en la que el uso del margen temporal del proceso se sitúa en el límite de lo admisible, contenido únicamente por la decisión estricta del Tribunal y no por la autocontención del profesional, es un elemento legítimamente ponderable al evaluar si dicha trayectoria refleja, en los términos de la sentencia No. 29- 26-IN/26, la conducta ética, transparente y orientada al interés general que la probidad notoria exige, con mayor rigor tratándose de quien aspira a ser la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, órgano llamado a perseguir, precisamente, las conductas procesales fraudulentas dentro del sistema penal ecuatoriano.

Con las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente por cuanto, del expediente de impugnación y de la intervención de las partes en la audiencia respectiva, se verifica que el postulante incurre en la causal establecida en el número 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 48, señor Walter Samno Macías Fernández, incurre en la causal determinado en el numeral 2 del

artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante." (sic)

A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00212-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 48, impugnante Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo (Documento No. CPCCS-SG-2026-1894-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO en contra del postulante No.48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Del examen efectuado a la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00212-2026, de 06 de octubre de 2026, y del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitidos por la Comisión Ciudadana de Selección, el presente informe jurídico no vinculante se circunscribe en analizar si los agravios formulados evidencian vulneraciones o desvirtúan las razones que sustentaron la aceptación de la impugnación.

Cabe señalar que en la resolución recurrida se aprobó y acogió el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 48, impugnante Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, que forma parte integrante de la resolución.

Ahora bien, en la solicitud de apelación se argumentan 9 agravios, siendo estos: violación del artículo 47 numeral 5 del reglamento y convalidación de impresiones por una categoría ajena al reglamento; que la audiencia fue de pruebas y alegatos, pero el informe no identifica prueba practicada por el impugnante; utilización desfavorable de un documento de descargo sin identificar el hecho improbo que supuestamente acredita; falacia inferencial entre riesgo de prescripción, rechazo de peticiones y mala fe procesal; lectura fragmentaria de la sentencia constitucional No. 29-26-IN/26; falta de respuesta a los argumentos decisivos de defensa e incongruencia motivacional; resolución tardía e inobservancia del artículo 53 del reglamento; Indebida inversión de la carga de probar la causal de impugnación; y, abstención expresamente fundamenta en la inexistencia de la falta de probidad por uno de los comisionados.

En cuanto al primer y segundo agravios, el postulante sostiene que la Comisión, al examinar a impugnación presentada por el impugnando, dejó constancia en su informe de admisibilidad de lo siguiente: "adjunta como habilitante extracto de audiencia correspondiente al proceso judicial

No. 17294-2020-00953, documento que al ser de conocimiento público se acepta como documento original".

Además, alega que esta afirmación debía contrastar con el expediente, pues no se certificó que la impresión constituyera el soporte original de un documento electrónico ni se individualizó una firma electrónica validable, una razón de certificación, cotejo de fedatario o materialización, simplemente convirtió la publicidad del contenido en condición de originalidad, sin embargo, la conclusión no se sigue de su premisa.

De igual manera, señala que la mera referencia oral a una actuación judicial, la lectura de terminados pasajes o la cita de una sentencia no identificada como medio de prueba en la impugnación, no equivalen a la práctica regular de dicho instrumento ni permiten tener por acreditada, de manera automática, la finalidad abusiva que se atribuye al abogado.

Al respecto, sobre el primer agravio, según lo manifestado por el postulante, se denota que la observación corresponde al informe de admisibilidad de la impugnación ciudadana, pero no establece en qué forma la supuesta irregularidad incidió en la valoración de los elementos relevantes, afectó su derecho a la defensa o comprometió la validez de la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

En cuanto al segundo agravio, el postulante parte de la premisa que únicamente podían valorarse los documentos oralmente practicados por el impugnando durante la audiencia; sin embargo, como este mismo reconoce, se trató de una audiencia de prueba y alegatos, circunstancia que no excluye al expediente como fuente de valoración para formular conclusiones y adoptar una decisión por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, sin que ello implique una irregularidad.

Sobre el tercer y cuarto agravios, el postulante argumenta, por un lado, que en la página 31 se consigna que no consta sanción, multa ni remisión disciplinaria; no obstante, la página 32, se sostiene haber «valorado la sentencia de casación (…) aportada por el propio postulante como descargo» para inferir un supuesto «patrón objetivo» dirigido a aprovechar la prescripción. Por otra parte, alega que la atribución de intencionalidad ha de apoyarse en elementos demostrables y en una inferencia cuya conexión pueda ser auditada, no en una conclusión retrospectiva extraída del resultado del proceso.

De la revisión al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, particularmente en lo referido por el postulante, se desprende que la Comisión, expresamente refiere que para resolver la impugnación ha valorado la sentencia de casación de 31 de diciembre de 2025, aportada por el propio postulante como descargo, en la integridad de su contenido, sin alterarlo ni atribuirle declaraciones que no contiene. Señala la Comisión que de este documento se advierte que el Tribunal de Casación decidió instalar la audiencia el 30 de diciembre de 2025, invocando expresamente el riesgo de que el proceso quedara comprometido por el transcurso del tiempo si se accedía al diferimiento solicitado, razón por cual, de manera expresa, en la providencia de convocatoria de 24 de diciembre de 2025, el juez nacional ponente dispuso que no se aceptarían pedidos de diferimiento por cambio de defensa.

Indica además que, este pronunciamiento judicial no es un dato irrelevante pues constituye la constatación, por la propia autoridad jurisdiccional competente, de que la dinámica procesal generada por la defensa técnica situó a la causa en un punto de tensión temporal relevante para su validez, que el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial identifica como el tipo de riesgo que la lealtad procesal está llamada a prevenir, al proscribir que se sancionará

especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

Posteriormente, la Comisión invoca la sentencia No. 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional, y reflexiona que aquel fallo exige examinar la trayectoria y la conducta profesional de manera integral y coherente, no como una sucesión de actos inconexos. Analizada así, la secuencia acreditada en la sentencia casacional, límite temporal máximo antes de la audiencia, dos solicitudes sucesivas de tiempo, ambas rechazadas por el Tribunal, agotamiento inmediato de recursos horizontales; y, finalmente, la solicitud de una prescripción no anunciada como finalidad original de la solicitud de diferimiento configura un patrón objetivo que permite a esta Comisión formar la convicción razonable, fundada en la propia prueba documental incorporada por el postulante, de que su actuación profesional estuvo orientada a aprovechar que la acción penal estaba por prescribir en beneficio de sus patrocinados, en un grado que excede el ejercicio ordinario del derecho de defensa y se aproxima a la conducta prohibitiva a los abogados en el patrocinio de las causas, señalada en el artículo 335, numeral 9, del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este argumento, guarda relación con el quinto agravio argumentado por el postulante, pues expone que existe una lectura fragmentaria de la sentencia constitucional No. 29-26-IN/26; no obstante, en el informe individual se desprende que la Comisión Ciudadana de Selección subsumió los hechos expuestos en la impugnación y la contestación realizada por el postulante a la luz de los estándares determinados por la Corte Constitucional en la referida sentencia.

Con fundamento en ese análisis, la Comisión dejó constancia que la decisión no se funda en el hecho de haber asumido la defensa de los procesados, acto legítimo y constitucionalmente protegido, sino exclusivamente en la forma, objetivamente documentada, en que dicha defensa fue ejercida frente al riesgo procesal expresamente reconocido por el propio Tribunal de Casación, lo cual constituye un acto propio, atribuible en exclusiva al postulante, y no una circunstancia ajena a su voluntad ni vinculada a la persona de sus defendidos; y concluyó es la impugnación resultaba procedente por cuanto, del expediente de impugnación y de la intervención de las partes en la audiencia respectiva, se verifica que el postulante incurre en la causal establecida en el número 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Por consiguiente, evidencia que la Comisión empleó los estándares pertinentes al objeto de la controversia, los relacionó con los hechos expuestos por las partes y a los elementos objetivos y verificables conectados con la conducta del postulante.

Respecto al sexto agravio, sobre la falta de respuesta a los argumentos de la defensa e incongruencia motivacional, se torna necesario referir que en primer término, la Comisión determinó que la causal de impugnación radica en el comportamiento realizado por el postulante impugnado como abogado defensor dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953, y expresa que corresponde, únicamente, en el ejercicio de su propia competencia constitucional y reglamentaria, distinta y autónoma de la jurisdiccional y de la disciplinaria, determinar si la secuencia de las actuaciones profesionales atribuibles al postulante, valorada en su conjunto y a la luz de la prueba objetivamente incorporada, resulta compatible con el estándar de probidad e idoneidad notorias que exige el artículo 196 de la Constitución de la República para quien aspira ostentar el cargo de Fiscal General del Estado.

Para el efecto, mencionó que el postulante presentó su contestación a la impugnación, alegando que las peticiones formuladas dentro el proceso judicial, correspondieron al ejercicio legítimo del derecho a la defensa, que fueron conocidas y resueltas por el Tribunal de Casación, que no existe decisión judicial que declare mala fe, deslealtad o abuso del derecho. Como prueba de descargo incorporó, entre otros documentos, la certificación emitida el 4 de septiembre de 2026 por la Secretaría Relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, copias certificadas de la sentencia de casación de 31 de diciembre de 2025 y el auto de 12 de enero de 2026 que resolvió los recursos horizontales y la alegación de prescripción.

Posteriormente, en el análisis del informe individual, subsume estos hechos a la sentencia No. 29-26-IN/26, específicamente en lo relacionado a que "*el abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos; la litigiosidad temeraria, al interponer recursos manifiestamente infundados solo para retrasar el cumplimiento de una sentencia o para desesperar a la contraparte; el fraude procesal, como maniobras destinadas a desviar el curso normal del proceso, aprovechando vacíos legales para fines ilícitos*".

Por su parte, atañe considerar lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual, se determinó lo siguiente:

> *"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución (…)*
>
> *En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…".*

En la misma línea, la Corte estableció tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.

En el presente caso, de la lectura del informe individual se desprende que en primera instancia, la Comisión dejó expresa constancia que la decisión no se funda en el hecho de haber asumido la defensa de los procesados, acto legítimo y constitucionalmente protegido, sino exclusivamente en la forma, objetivamente documentada, en que dicha defensa fue ejercida frente al riesgo procesal expresamente reconocido por el propio Tribunal de Casación, lo cual constituye un acto propio, atribuible en exclusiva al postulante, y no una circunstancia ajena a su voluntad ni vinculada a la persona de sus defendidos.

A partir de tales elementos, la Comisión identificó la causal prevista en el 46, numeral 2 del Reglamento del concurso; delimitó el alcance jurídico de la probidad notoria con fundamento en el procedente constitucional invocado; expuso los hechos considerados relevantes; y explicó que una trayectoria profesional en la que el uso del margen temporal del proceso se sitúa en el límite de lo admisible, contenido únicamente por la decisión estricta del Tribunal y no por la autocontención del profesional, es un elemento legítimamente ponderable al evaluar si dicha trayectoria refleja, en los términos de la sentencia No. 29- 26-IN/26, la conducta ética, transparente y orientada al interés general que la probidad notoria exige, con mayor rigor tratándose de quien aspira a ser la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, órgano llamado a perseguir, precisamente, las conductas procesales fraudulentas dentro del sistema penal ecuatoriano.

En el marco de aquello, el informe presenta una estructura mínimamente completa, pues contiene una fundamentación normativa y aplica su aplicación a los hechos del caso. Es necesario referir, que la discrepancia con la valoración realizada por la Comisión no configura propiamente un vicio de motivación.

En cuanto al séptimo agravio en el cual alude a que existe inobservancia del artículo 53 del Reglamento del concurso, corresponde citar el artículo 53 del Reglamento del concurso en el que se dispone que, concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.

De la revisión efectuada al expediente remitido a esta Coordinación se infiere que la Comisión emitió la resolución y la notificó a las partes de conformidad con la normativa aplicable. En tal virtud, no se evidencia una vulneración del citado artículo 53.

Con respecto al octavo agravio relativo a la inversión de la carga de probar la causal de impugnación, de una prolija revisión al informe emitido por la Comisión Ciudadana de Selección se advierte que esta identificó, en primer término, los elementos aportados tanto por el impugnante como por el postulante. En esta línea, concluyó que del expediente de impugnación y de la intervención de las partes en la audiencia respectiva, se verifica que el postulante incurre en la causal objeto de la impugnación presentada.

Dicha conclusión no puede interpretarse como una inversión de la carga de la prueba, puesto que valorar el expediente de impugnación, así como la intervención de las partes supone una operación propia del análisis de dichos elementos que debía efectuar la Comisión, más no una inversión de la carga de la prueba.

Finalmente, sobre el noveno agravio, se torna necesario indicar que el voto y pronunciamiento de cada integrante de un órgano colegiado expresa una posición individual, pero no reemplaza la voluntad administrativa adoptada por la mayoría ni la convierte en un elemento que deba ser, obligatoriamente y de forma autónoma, analizado por el Pleno del CPCCS. Por lo tanto, no constituye un elemento que invalide la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

Con base en lo expuesto, la solicitud de apelación expresa principalmente una discrepancia con lo resuelto por la Comisión Ciudadana de Selección; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada. Esto, debido a que la Comisión identificó la causal de impugnación; empleó el estándar de probidad notoria desarrollado en la sentencia No. 29-26-IN/26; se refirió a los argumentos expuestos tanto por el impugnante como por el postulante; relacionó los hechos expuestos; y, subsumió los hechos acreditados con la causal del numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00212-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00212-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00212-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social